



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4071-SPA-2548**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) la poda excesiva y continua de una jacaranda de más de 38 años que se encuentra en buen estado fitosanitario, por parte del personal de la Alcaldía [Tláhuac, ubicación de los hechos denunciados: Ana Bolena, enfrente del número 521 A, colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac, entre Jacobo Polanco y Antonio Vivaldi] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda excesiva de un sujeto arbóreo localizado en Ana Bolena, enfrente del número 521 A, colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118, señala que se autorizara el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

Dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



Fotografía 1. Vista general del individuo arbóreo durante el reconocimiento de hechos.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el día 22 de octubre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública frente a inmueble ubicado en Ana Bolena, marcado con la manzana 51, lote 521A, colonia Nopalera, Alcaldía Tláhuac, observando un sujeto arbóreo conocido comúnmente como Jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), de aproximadamente 12m de alto, con diámetro cercano a los 80 cm, con una estructura y condición general buenas follaje verde y vigoroso, sin que presentara algún indicio de poda reciente.





No obstante, a decir de la persona que promueve la denuncia, dicho individuo arbóreo es podado de manera constante por trabajadores adscritos a la Alcaldía en Tláhuac y contraviniendo lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Y artículo 118 fracción III de la multicitada Ley Ambiental que señala:

“(...) La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; (...)”

Esta entidad, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac, que cuando realice los trabajos de poda del sujeto arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Ana Bolena, manzana 51, lote 521 A, colonia La Nopalera, en esa demarcación territorial, éstos se lleven a cabo de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: *“(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)”*.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Ana Bolena, manzana 51, lote 521A, colonia Nopalera, Alcaldía Tláhuac, el cual corresponde a una Jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), de 12m de alto, mismo que muestra follaje verde y vigoroso, con estructura general y condición general buenas, sin que presentara algún indicio de poda reciente.



- A decir de la persona que promueve la denuncia, dicho individuo arbóreo es podado de manera constante por trabajadores adscritos por la Alcaldía Tláhuac y contraviniendo lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015; por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV, 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac que cuando realice los trabajos de poda del sujeto arbóreo objeto de investigación, éstos se lleven a cabo de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.




PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OP_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400

Página 4 de 4